



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA MILENA ORTIZ CELIS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL – CAGEN y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR- RADICACIÓN 2017 – 0098**

En Ibagué, siendo las once de la once (11:00 a.m.), de hoy veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de agosto de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

CARLOS JULIO MORALES PARRA, quien se encuentra identificada y actúa como apoderado de la parte actora. A esta audiencia comparece la doctora **JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ** identificada con C.C.No. 1.019.028.486 y tarjeta profesional No. 208.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allego memorial de sustitución otorgado por el apoderado principal para que actúe en esta única audiencia ,razón por la que se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

#### **Parte demandada:**

**NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA** identificada con Cédula de ciudadanía No.38.254.116 y, Tarjeta profesional No.76.397 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por el representante legal del Ministerio de Defensa Policía Nacional de Colombia contesto la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

**DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía No.1.010.160.989 y, Tarjeta profesional No.186.140 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien conforme al poder conferido por el representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contesto la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar como apoderada de CASUR en los términos y para los efectos del poder conferido. **NO SE HACE PRESENTE**

#### **Ministerio Público:**

No asistió



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifieste si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiesta "SIN MANIFESTACION." Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión

### EXCEPCIONES PREVIAS

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que el Juez en audiencia inicial debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

En virtud de lo anterior advierte el despacho que, una vez notificadas, las entidades demandadas contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones; de ahí que, obra a folio 54 a 57 del expediente que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propuso como excepción Prescripción; en tanto, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –vinculada - en su contestación visible a folios 81 a 85 planteo como excepción la Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En tales condiciones, previo a proseguir con el trámite procesal se estudiará la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de CASUR. En esa medida debe tenerse en cuenta que su argumento se centra en que la Caja General de la Policía Nacional – CAGEN es un establecimiento público diferente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; de tal manera que, el acto administrativo enjuiciado al haber sido expedido por CAGEN no se encuentra legitimado para por pasiva para actuar en el presente asunto, máxime cuando ni siquiera aparecen afiliados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Para resolver este medio exceptivo debemos partir por señalar que, la Legitimación en la causa se considera como un presupuesto material de la sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, en esa medida nuestro órgano de cierre ha indicado que "*...por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.*" C.E. Sección Tercera, CP RUTH STELLA CORREA PALACIO, once (11) de mayo de dos mil once (2011) Rad. 18279



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Descendiendo al caso en concreto, con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que mediante resolución No. 308 del 29 de enero de 1996, la Policía Nacional reconoció pensión de sobrevivientes a favor de la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS como cónyuge supérstite del extinto cabo segundo Marín Quintero Ramiro Antonio a partir del 8 de marzo de 1995, en cuantía de ciento setenta y un mil ochocientos treinta y un pesos con 87/100 M/cte (\$171.831.87); prestación a cargo de la Tesorería del departamento de Policía del Tolima. – Folio 7 a 9

De acuerdo con lo expresado en el citado acto administrativo, el extinto Cabo Segundo Marín Quintero Ramiro Antonio falleció en actos especiales del servicio, razón por la que, conforme lo dispuesto en el Decreto 1213 de 1990 (vigente para la época), el reconocimiento pensional estaría a cargo del Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Resulta entonces que, le asiste razón a la profesional del derecho cuando manifiesta que no existe relación sustancial entre CASUR y la demandante, habida cuenta que la sustitución pensional viene siendo pagada por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional; razón por que se declarara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada de CASUR.

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción propuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional se resolverá con el fondo del asunto. La anterior decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: Ministerio de Defensa – Policía Nacional: DE ACUERDO Demandante SIN MANIFESTACION

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que el actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. 247701/ARPRE – GRUPE.22 del 14 de septiembre de 2012, proferido por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago en la asignación de retiro con el IPC. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reajustar, indexar y pagar la asignación de retiro de la que es beneficiaria la demandante conforme al IPC desde el año 1999 a 2004, se reajuste en nómina, se reconozcan y paguen los incrementos en cada mesada pensional resultantes de la de la operación que resulte entre lo recibido por la demandante y lo que se debió recibir conforme al IPC en los años 1999 a 2002, así como que se ordene el pago indexado de los dineros dejados de pagar por este concepto a partir del año 1999; se reconozcan intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, se condene al pago de costas y agencia en derecho y a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 a 195 del CPACA.

Como hechos relevantes para estudiar el presente asunto se extracta:

1. Que, mediante Resolución No. 000308 del 29 de enero de 1996, se reconoció pensión por muerte a la beneficiaria del extinto CS Ramiro Antonio Marín Quintero;



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

2. Que, desde su reconocimiento se ha reajustado anualmente conforme al principio de oscilación desconociendo lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 y los arts. 14 y párrafo 4 del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que, en los años 1999 y 2002 se le reajusto su mesada pensional en un porcentaje inferior al IPC;
3. Que, a través de escrito radicado bajo el 092039 del 5 de julio de 2012, la demandante solicitó a la Dirección de la Policía Nacional la reliquidación, reajuste y pago de la pensión conforme al IPC, así como indexar los valores que arroje la respectiva liquidación, la cual fue despachada en forma desfavorable a través de oficio del 14 de septiembre de 2012

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció frente los hechos así: Da como cierto lo indicado en el numeral 1, 5º, y 6º, que se relacionan con el reconocimiento pensional, la petición de reconocimiento y la negativa por parte de la entidad; en lo que tiene que ver con lo manifestado en los numerales 2 a 4, manifiesta que se atiene a lo que resulte probado.

Analizados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar “Si es procedente reliquidar, reajustar y computar la pensión de sobrevivencia de la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS beneficiaria del cabo segundo @ RAMIRO ANTONIO MARIN QUINTERO aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y el Índice de Precios al Consumidor durante los años 1999 a 2002.”

### CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, quien manifestó: presenta formula conciliatoria según los parámetros indicados en acta que procede a leer - Certificado 5 de enero de 2018 que aporta en 7 folios... Seguidamente, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: Previo a iniciar la audiencia fue enterada de la propuesta, sin que de la misma se extracte el valor del reajuste y de la prescripción ... Seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, quien manifiesta que así fue enviada la liquidación, sin embargo, explica los términos del reajuste; luego de escuchar a la apoderada de la entidad demandada se le corre traslado a la apoderada de la parte demandante quien incide que no asiste animo conciliatorio porque al no estar debidamente expresado los conceptos la entidad no paga... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** En el acta aparece al prescripción cuatrienal ... no se entiende la razón del inconformismo planteado en razón a que en acta figura lo advertido... no obstante ante la manifestación de la apoderada de la parte actora de no conciliar se declara fallida esta etapa y por tanto se continua con el trámite procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. Sin recursos.

### PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 4 a 12 del expediente.

Parte demandada

No solicito pruebas

Téngase por incorporado los documentos que obran a folios 68 a 76 y CD - 77, y que forman parte del expediente administrativo, los cuales están a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley. En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: **SIN RECURSO.**

### CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**

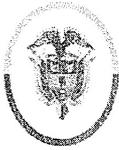
### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: inicia al minuto 19.05 se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda... solicita que con fundamento en la línea jurisprudencial se acceda a las pretensiones de la demanda... Termina al minuto 19.34.

Parte demandada. Inicia al minuto 19.36 se ratifica en la contestación de la demanda... va hasta el minuto 19.47

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

### SENTENCIA ORAL.-



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Así las cosas, se encuentran acreditados en el expediente los siguientes hechos:

1. Mediante Resolución No. 00308 del 29 de enero de 1996, el subdirector general de la Policía Nacional le reconoció pensión post mortem a la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS en su condición de cónyuge supérstite del señor cabo segundo @ Marín Quintero Ramiro Antonio, efectiva a partir del 8 de marzo de 1995. Folio 7-9 y expediente administrativo
2. Que la última unidad donde prestó sus servicios el cabo segundo @ Marín Quintero Ramiro Antonio (Q.E.P.D) fue el Departamento del Tolima. – Ver hoja de servicios fl. 10
3. Que mediante petición radicada bajo el No. 092039 del 5 de julio de 2012, la demandante solicitó a la entidad accionada, la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1999 conforme el IPC, folios 4
4. Que mediante oficio No. S- 2012 – 247701/ ARPRES.GRUPE.22 del 14 de septiembre de 2012, la Secretaria General de la Policía Nacional de Colombia negó la solicitud presentada por la demandante, folios 5

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Sea lo primero señalar que la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 consideró que las asignaciones de retiro, por su naturaleza ostentan la calidad de pensiones de vejez o jubilación para los miembros de la fuerza pública.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de Policía Nacional, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 *Ibidem*, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, en 1993 se expidió la Ley 100, se creó el sistema general de seguridad social integral, donde se estableció que el mismo cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los *miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo, así: *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados"*.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Lo anterior permite concluir, que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto al tema que nos ocupa, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos ha consolidado posición uniforme, sobre el particular se encuentra sentencia del 17 de mayo de 2007<sup>1</sup> señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión.

También señaló el Consejo de Estado en esa oportunidad que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En posterior pronunciamiento<sup>2</sup>, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

El artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia S464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

<sup>2</sup> Sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### CASO CONCRETO

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de la que es beneficiaria ANA MILENA ORTIZ CELIS en su condición de cónyuge superviviente del señor cabo segundo @ Marín Quintero Ramiro Antonio, debe ser reajustada con base en el IPC; por tanto se declarará la nulidad del oficio No. 247701/ ARPRE.GRUPE.22 del 14 de septiembre de 2012 mediante el cual el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional negó la reliquidación de la asignación de retiro que devenga conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado en la asignación de retiro, desde el año 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro.

De la prescripción.- La señora ANA MILENA ORTIZ CELIS en su condición de cónyuge superviviente del señor cabo segundo @ Marín Quintero Ramiro Antonio, reclama en la demanda el reajuste de su asignación de retiro que ha venido percibiendo, por los años 1999, a 2004, y en adelante. Significa entonces que la norma vigente en materia de términos de prescripción, y por tanto aplicable para el presente caso era el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que trata de la prescripción cuatrienal.

En este sentido, debemos tener en cuenta que su pretensión se encamina a que se declare la nulidad del acto administrativo No.247701/ ARPRE.GRUPE.22 del 14 de septiembre de 2012, que resolvió en forma negativa la petición presentada el 5 de julio de 2012; no obstante, como quiera que no efectuaron reclamación judicial dentro de los cuatro años siguientes es claro que dicha interrupción perdió su efecto útil; por lo que para efecto de interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 94 del C.G.P. que señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, así las cosas como la presente demanda fue presentada, 21 de marzo de 2017, se ordenara el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional a partir del **21 de marzo de 2013**, ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de cuatro años. En tal sentido se declarará probada la excepción de PRESCRIPCIÓN MESADAS.

Finalmente, habrá de indicarse que la entidad demandada deberá efectuar los reajustes pensionales teniendo en cuenta como base el valor de la mesada reliquidada como consecuencia del presente fallo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante para al efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense Costas**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas con anterioridad al **21 de marzo de 2013**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio No. 247701/ ARPRES.GRUPE.22 del 14 de septiembre de 2012 a través del cual el área de prestaciones sociales de la Policía Nacional negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente de la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- ORDENAR** a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado en la pensión de sobrevivientes de la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS desde el año 1999 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>3</sup>; con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la pensión de la cual es beneficiaria

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda, subsección "b" C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Ref. Interno 2043-08.

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:

*"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."*



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

**CUARTO- ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional de la señora ANA MILENA ORTIZ CELIS a partir del **21 de marzo de 2013**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense Costas

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

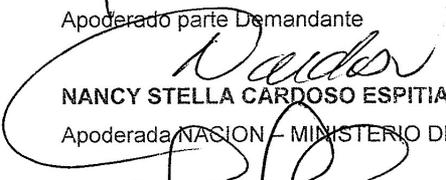
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las once y treinta y seis minutos de la mañana (11:36 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JOHANNA MARCELA FERNANDEZ ORTIZ

Apoderado parte Demandante

  
NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA

Apoderada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO

Profesional Universitario